



## IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NÚMERO DOS DE MIRANDA DE EBRO

Juicio de faltas inmediato 10/2010.

Delito/falta: Falta de desobediencia a autoridad o agentes.

Contra: Francisco Javier Nuño Jiménez.

D/D.<sup>a</sup> Sonia González García, Secretario/a del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número dos de Miranda de Ebro.

Doy fe y testimonio: Que con fecha de 21 de noviembre de 2010 en las presentes actuaciones que se siguen en este Órgano judicial de la clase y número ha recaído Sentencia del siguiente tenor literal:

Sentencia: 152/2010. –

Procedimiento: Juicio de faltas inmediato 10/2010.

Sentencia. –

En Miranda de Ebro, a 21 de noviembre de 2010.

Vistos por D.<sup>a</sup> Beatriz Pérez Hernández, Juez titular del Juzgado de Instrucción número dos de Miranda de Ebro, los presentes autos de juicio de faltas, registrados con el número indicado anteriormente, y en el que han sido partes el Ministerio Fiscal ejercitando la acción pública, los Agentes de Policía Local con carnets profesionales n.º 2.708 y 2.780 como denunciadores y Francisco Javier Nuño Jiménez como denunciado, se procede en nombre de S.M. el Rey a dictar la presente sentencia.

Antecedentes. –

Primero. – Las presentes actuaciones se iniciaron en virtud de atestado elaborado por la Policía Local de Miranda de Ebro con ocasión de los hechos acaecidos el día 2 de octubre de 2010, en la Plaza España de Miranda de Ebro (Burgos).

Segundo. – Recibido el referido atestado y practicadas las diligencias más imprescindibles para la preparación del juicio de faltas, se ha señalado para la celebración del mismo el día 6 de octubre de 2010, a las 13:30 horas, y que ha tenido lugar con la asistencia del Ministerio Fiscal y los Agentes denunciadores, no compareciendo el denunciado a pesar de haber sido citado en legal forma. El Ministerio Fiscal interesó la condena por una falta de respeto a la autoridad.

Tercero. – En la tramitación de este proceso se han observado las prescripciones legales procedentes, salvo el plazo legal para dictar sentencia dada la carga de trabajo que soporta este órgano jurisdiccional.

Hechos probados. –

Único. – Quedado probado, y así se declara expresamente, que hacia las 13:10 horas del día 2 de octubre de 2010, en la calle Plaza España de Miranda de Ebro (Burgos),



tras ser requerida la Policía Local por la camarera del bar Iruña sito en dicha plaza debido a que Francisco Javier Nuño Jiménez se hallaba molestando a aquélla así como a clientes del mencionado establecimiento, los Agentes con carnets profesionales n.º 2.780 y 2.708, debidamente uniformados e identificados, requirieron a Francisco Javier para que abandonase el lugar, a lo que éste profirió la expresión «sois todos unos cabrones y tú zorra». Requerido de nuevo para que deponga tal actitud e informado de las consecuencias de la misma, Francisco Javier añadió «poco me importa», abandonando el establecimiento, regresando pasados cinco minutos insistiendo en su actitud hacia la camarera y demás clientela.

Fundamentos de derecho. –

Primero. – Para que en nuestro proceso penal pueda darse una sentencia condenatoria es necesario que a lo largo del procedimiento y, concretamente, en el acto del juicio oral se hayan practicado pruebas suficientes y válidas y, por tanto, lícitamente obtenidas que obliguen al juzgador a eliminar el principio de presunción de inocencia que el art. 24.2 proclama como derecho fundamental en el ámbito del proceso penal. La doctrina general del Tribunal Constitucional sobre la presunción de inocencia parte de la tajante afirmación (STC 7/1999, de 8 de febrero, FJ 2, que cita entre otras, las SSTC 54/1985, de 18 de abril; 150/1989, de 25 de septiembre, y 131/1997, de 15 de julio) de que, por más que en el denominado juicio de faltas se ventilen normalmente condenas de poca relevancia, son plenamente aplicables a él los principios y garantías constitucionales que se reconocen a cualquier persona penalmente imputada y, muy en particular, el principio de presunción de inocencia proclamado en el artículo 24.2 C.E. Respecto de este derecho, cualquier condena penal ha de basarse en auténticos actos de prueba, obtenidos con estricto respeto de los principios de igualdad de armas, contradicción, inmediación, oralidad y publicidad, de modo que la actividad probatoria resulte suficiente para generar en el órgano sentenciador la evidencia de la existencia de un hecho punible y la participación que en él tuvo el denunciado.

Pues bien, conforme al art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y en relación al supuesto concreto que nos ocupa, de lo actuado en el procedimiento y valoradas las pruebas practicadas con inmediación y en conciencia, ha quedado suficientemente acreditada, en primer lugar, la comisión de una falta de respeto y consideración debida a la Autoridad por parte de D. Francisco Javier Nuño Jiménez en concepto de autor, tipificada en el artículo 634 del Código Penal y respecto de la que cabe imponer la pena interesada por el Ministerio Fiscal quien solicitó la pena de treinta días de multa con una cuota diaria de seis euros, con responsabilidad personal subsidiaria en los términos del artículo 53 CP.

A esta conclusión se llega tras la práctica de la prueba llevada a cabo en el acto de la vista consistente en la declaración de los Agentes denunciadores, quienes han ratificado el contenido de su denuncia de manera constante, sin fisuras ni móviles espúreos (STS de 20 de febrero de 2009), reiterando cómo el denunciado se negó en sucesivas ocasiones a obedecer a los Agentes de policía, a sabiendas de su condición, puesto que iban debidamente uniformados, cumpliendo con las funciones que tienen encomendadas por razón de su cargo, en los términos previstos por la LO 1/1992, de 21 de febrero, de protección de la seguridad ciudadana. Todo ello permite desvirtuar la presunción de inocencia de la que



*ab initio* goza el denunciado, máxime cuando D. Francisco Javier no ha comparecido al acto del juicio a pesar de estar citado en legal forma, lo que le hubiera permitido ofreciendo a este Juzgado otra versión de los hechos ni aportando al mismo alguna prueba de descargo que permitiese alcanzar una valoración distinta de aquéllos, motivo por el que procede su condena en los términos anteriormente expuestos y solicitados por el Ministerio Fiscal.

Segundo. – En relación con la concreta cuantía de la multa impuesta a los denunciados debe tenerse en consideración que el artículo 50 de la vigente Ley Penal establece que los Jueces y Tribunales determinarán motivadamente la extensión de la pena de multa dentro de los límites correspondientes y teniendo en cuenta exclusivamente la situación económica del reo, deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y demás circunstancias personales del mismo. En el presente caso y atendiendo a los escasos datos económicos que se deducen de las actuaciones procede fijar la pena de multa en la cantidad de seis euros por día de sanción, tal y como solicitó el Ministerio Fiscal. Estimo que tal sanción puede ser satisfecha por cualquier persona que se halle en edad laboral y no esté en situación de indigencia, circunstancia ésta última que no concurre en el condenado.

Tercero. – El artículo 123 del Código Penal dispone que «las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta», por lo que D. Francisco Javier Nuño Jiménez debe ser condenado al pago de dichas costas, al haberse declarado su responsabilidad penal en esta sentencia.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación al caso.

Fallo. –

Que debo condenar y condeno a D. Francisco Javier Nuño Jiménez como autor de una falta de desobediencia a la autoridad, a la pena de treinta días de multa, con una cuota diaria de seis euros por día de sanción, así como al pago de las costas procesales.

Si el condenado no satisficiera la multa voluntariamente o por vía de apremio, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, que podrá cumplirse en régimen de localización permanente, conforme a lo previsto en el art. 53 CP.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y las demás partes intervinientes, advirtiéndole que contra ella cabe interponer recurso de apelación dentro de los cinco días siguientes a su notificación, ante este Juzgado, por escrito y con los requisitos establecidos en los artículos 790 a 792 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, quedando entre tanto los autos a disposición de las partes en la Secretaría de este Juzgado.

Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, doña Beatriz Pérez Hernández, Juez titular del Juzgado de Instrucción número dos de Miranda de Ebro y su Partido. Doy fe.

Concuerda bien y fielmente con su original al que me remito y para que así conste, extiende y firmo el presente testimonio en Miranda de Ebro, a 24 de mayo de 2011.

El/la Secretario/a Judicial  
(ilegible)